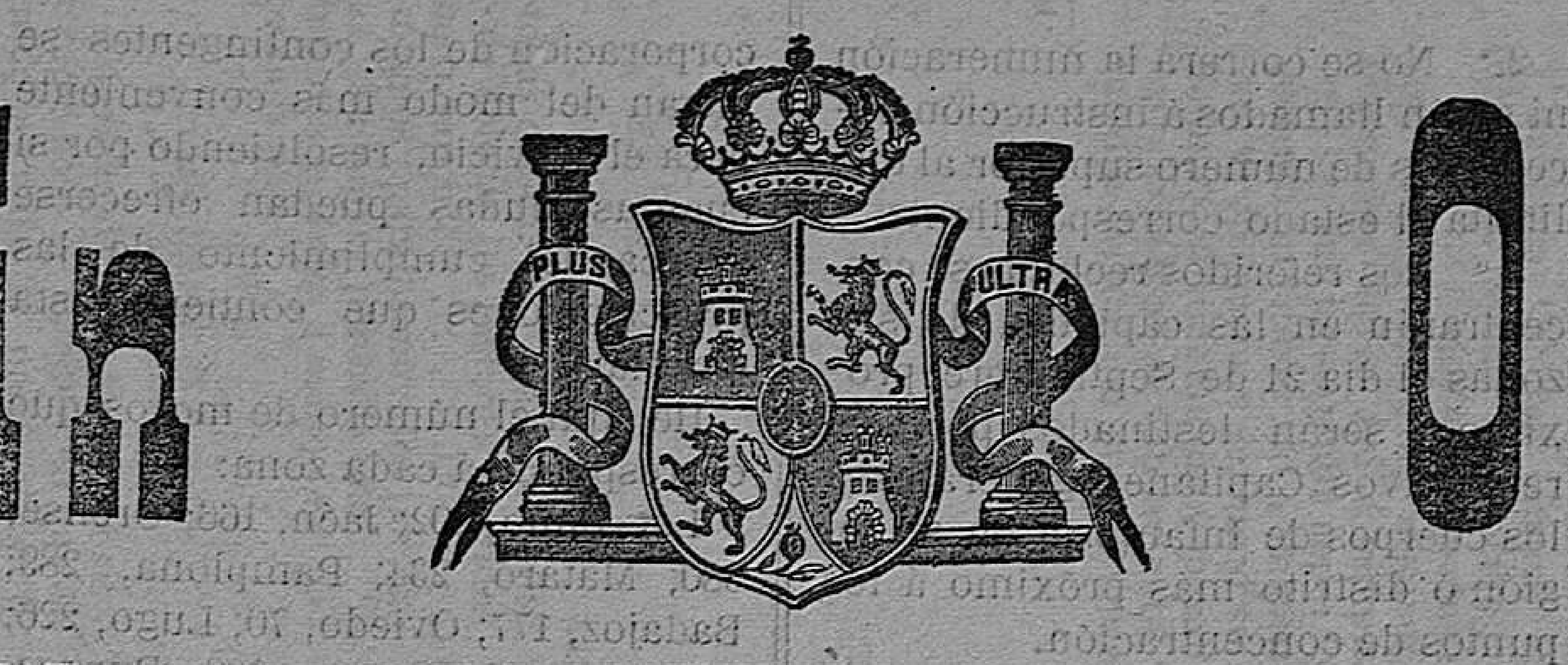
Año económico de 1896-97. Viernes 4 de Septiembre Número 55

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 25 de Agosto último Pedro Tesouro Losada, vecino de Golpellás, Ayuntamiento de Paderne, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 22 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos y cejas negras.
Nariz regular.
Color moreno.
Viste chaqueta de paño pardomonte remontada, Chaleco y pantalón de tela negra, sombrero blanco y calza borceguíes.

Orense 4 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la interpretación que debe darse á la disposición 1.ª de la Real orden de 12 de Julio último sobre excepción del servicio de los excedentes de cupo llamados á las filas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que cuando los referidos excedentes de cupo sean de reemplazos posteriores al que pertenecen aquellos hermanos suyos que sirven en activo, en cuyo caso no puede aplicarse la citada disposición en todas sus partes, se entiende que podrán alegar las excepciones que les asisten, siempre y cuando hayan sido producidas por el ingreso en filas de sus citados hermanos, aunque en el momento de asistir éstos á la clasificación y declaración de soldados no existiese aún por cualquier motivo la causa de dicha excepción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 245).

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 21 del actual, comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Subsecretario de este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.: Publicada la ley de 20 del actual autorizando al Gobierno para restablecer los Juzgados de primera instancia é instrucción, suprimidos por los Reales decretos de 16 de Julio de 1892 y 29 de Agosto de 1893, siempre que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalación, se está en el caso de dictar desde luego, en cumplimiento de lo prevenido en su art. 2.º, las reglas y condiciones que se han de observar para que la medida pueda realizarse en el más breve plazo posible con las mayores garantías de acierto, singularmente en la parte que se refiere á la seguridad para el pago de las nuevas obligaciones que se han de contraer.

A este fin, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á quienes interese el restablecimiento de algún Juzgado de los suprimidos, lo solicitarán en instancia dirigida á este Ministerio dentro del término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid.»

2.º A dicha instancia acompañarán certificación del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo por la Diputación provincial ó el Ayuntamiento ó Ayuntamientos, siendo preciso cuando se trate de estas últimas Corporaciones, que concurra la Junta de asociados.

3.º Para que tenga efecto la reposición de los Juzgados, las Diputaciones ó Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear su sostenimiento ingresarán previamente en el Tesoro, con aplicación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Estado, el importe íntegro por personal y material de las mensualidades que queden por vencer del corriente año económico desde el día de su instalación, y la anualidad completa del año económico siguiente, cuyo importe se determina en la adjunta tabla demostrativa. También podrán constituir en la Caja general de Depósitos, un capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones.

4.º Dentro de los dos primeros meses del último trimestre del segundo año económico á que se refiere la regla precedente, las mismas Diputaciones y Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro el importe de otra anualidad para el año económico sucesivo. Si dentro del plazo marcado, aquellas Corporaciones no hiciesen este ingreso, se entenderá que renuncian al sostenimiento del Juzgado, y el Ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes oportunas disponiendo la supresión de aquél y la forma en que el territorio que comprendía haya de agregarse á los Juzgados limítrofes.

5.º Los Ayuntamientos no podrán disponer para hacer los expresados ingresos y consignaciones de las láminas procedentes del 80 por 100 de sus Propios, ni de ningunos otros bienes que tengan este carácter, y que sólo deban destinarse á sufragar gastos de servicios reproductivos.

6.º Los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan lo serán con la misma categoría, capitalidad y territorio que tenían al tiempo de acordarse la supresión.

7.º El Ministro de Gracia y Justicia tendrá, respecto á los Juzgados restablecidos y costeados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las mismas facultades y atribuciones que las leyes provisional y adicional á la orgánica y demás disposiciones vigentes le atribuyen en los demás sostenidos por los presupuestos generales del Estado.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, á fin de que llegue al de esa Diputación y Ayuntamientos de la provincia, cuidando de su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1896.—Cos-Gayon, señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 246).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que el 30 de Junio de este año no hayan podido utilizar los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895 por estar pendientes de resolución las reclamaciones sobre liquidación de sus débitos anteriores á 1893-94, ó por no habérseles notificado los acuerdos recaídos, podrán disfrutar de los beneficios otorgados por el art. 4.º de la repetida ley, siempre que acrediten hallarse totalmente solventes con el Estado por sus obligaciones del año 1894-95 y sucesivos hasta la fecha en que realicen sus ingresos.

Art. 2.º Las reclamaciones presentadas en tiempo hábil por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los expedientes de liquidación de débitos con el Estado á que se refiere la ley citada de 16 de Abril de 1895, que se encuentren en tramitación al publicarse la presente, se cursarán y resolverán con sujeción al reglamento del procedimiento económico-administrativo, permitiéndose á las Corporaciones

interesadas satisfacer la totalidad de sus descubiertos con los beneficios otorgados por el citado art. 4.° de aquella ley; considerándose concedido al efecto en su presupuesto de gastos el crédito necesario, y entendiéndose que renuncian á los mismos si no hicieren el ingreso en el plazo señalado para la ejecución de las resoluciones que pongan término á la vía administrativa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que á la importación en España de los productos del suelo y de la industria de Suiza, Suecia, Noruega, Países Bajos y Dinamarca se apliquen por igual, y á cada una de dichas naciones, los beneficios arancelarios que resultan de los respectivos tratados y convenios de comercio con ellas celebrados, y que se hallan en vigor, siempre que las mismas otorguen recíprocamente á las mercancías españolas las rebajas y beneficios arancelarios que tengan concedidos ó concedan á un tercer país.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta núm. 239).

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Excedentes de cupo del 93

Circular. Excelentísimo señor: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman para recibir instrucción militar en los cuerpos de Infantería á los 14.998 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, pertenecientes á las zonas de la Península y Baleares, que se detallan en el estado inserto á continuación.

2.° No se correrá la numeración ni serán llamados á instrucción excedentes de número superior al que limita el estado correspondiente.

3.° Los referidos reclutas se concentrarán en las capitales de sus zonas el día 21 de Septiembre próximo y serán destinados por sus respectivos Capitanes generales á los cuerpos de Infantería en su región ó distrito más próximo á los puntos de concentración.

4.° Las zonas complementarias de Madrid números 57 58, las de Barcelona 59 y 60, y la Sevilla número 61, distribuirán los excedentes entre los cuerpos de infantería de la región respectiva, evitándose en lo posible su alta en los cuerpos que guarnecen la capitalidad de la zona.

5.° Los Capitanes Generales de la Península dispondrán que los cuerpos que tengan su zona dentro de la misma región reciban de ella precisamente el personal que se les asigne.

6.° Dichas autoridades darán cuantas órdenes consideren necesarias para el nombramiento, marcha y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y de regreso por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

7.° Los referidos reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diario desde que salgan de sus lugares hasta su incorporación á las partidas receptoras, é igualmente desde que sean baja en los cuerpos hasta la llegada á sus casas.

8.° En analogía con lo hecho en otros llamamientos á filas, se concede un plazo que terminará el día 20 de Septiembre próximo para que dichos excedentes puedan redimirse á metálico.

9.° Oportunamente se dispondrá la fecha en que ha de terminar la instrucción de los expresados reclutas.

10. A los que falten á la concentración se les aplicarán las prescripciones de la real orden de 20 de Febrero de 1893.

11. Los excedentes de cupo que residan en territorio de otras regiones serán incorporados al cuerpo de guarnición en éstas, dando los Comandantes en jefe noticias á los de las regiones á que pertenezcan las zonas para que éstas tengan conocimiento del cuerpo en que hayan ingresado.

12. Los excedentes que se presenten en las zonas acompañando documentos justificativos de la imposibilidad de verificarlo el día que se expresa en el art. 3.°, serán destinados al cuerpo que designe el Comandante en Jefe, debiendo permanecer en el mismo hasta completar su instrucción.

13. Los Comandantes en jefe y Capitán General de Baleares, pedirán á las autoridades civiles la inserción de esta circular en los «Boletines oficiales» de las provincias, para que tengan la mayor publicidad, y dictaran, además, cuantas disposiciones crean encaminadas á que la concentración se verifique el día señalado, y la distribución é incorporación de los contingentes se hagan del modo más conveniente para el servicio, resolviendo por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

Hé aquí el número de mozos que corresponde á cada zona:

Logroño, 202; Jaén, 166; Orense, 380; Mataró, 234; Pamplona, 289; Badajoz, 177; Oviedo, 70; Lugo, 226; Almería, 183; Osuna, 309; Burgos, 367; Toledo, 195; Málaga 353; Soria, 174; Zafra, 190; Getafe, 225; Córdoba, 258; Castellón, 327; San Sebastián, 270; Murcia, 236; Teruel, 240; Bilbao, 214; Zamora, 174; Gerona, 261; Játiva, 364; Cuenca, 228; Ciudad Real, 184; Valencia, 331; Santander, 231; León, 241; Segovia, 189; Coruña, 201; Tarragona, 260; Granada, 381; Santiago, 219; Valladolid, 186; Huelva, 312; Manresa, 207; Cáceres, 253; Avila, 231; Cádiz, 324; Gijón, 75; Palencia, 211; Alicante 372; Villafranca del Panadés, 195; Huesca, 307; Lorca, 195; Albacete, 258; Talavera de la Reina, 227; Lérida, 291; Salamanca, 199; Guadalajara, 174; Monforte, 294; Zaragoza, 300; Ronda, 369; Madrid (primera zona), 166; Madrid (segunda zona), 157; Barcelona (primera zona), 162, y segunda zona, 238; Sevilla, 309; Baleares, 215, y Pontevedra, 238.

Se sortearon en Diciembre del 93	100.554	hombres.
Entraron al servicio activo	39.990	»
Se llaman ahora de los excedentes	14.998	»
Quedan útiles para prestar servicio en caso necesario	45.586	»

AYUNTAMIENTOS

Paderne

El Ayuntamiento de mi presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley municipal, en sesión ordinaria del día 23 de Agosto último procedió al sorteo de los vocales asociados, resultando elegidos los señores siguientes:

1.ª sección. D. Beda Pugá Quintas.

2.ª id. D. José Cid Nieto.

3.ª id. D. Francisco Martínez Puga.

4.ª id. D. Froilán Dieguez Devesa.

5.ª id. D. Manuel Núñez Alonso.

6.ª id. D. Antonio Saá Ollero y D. Abelardo Losada.

7.ª id. D. José Estévez Menor.

8.ª id. D. Miguel Tesouro Pérez y D. Ventura Fernández.

9.ª id. D. Dionisio Gil Fernández.

Lo que se hace público para que los habitantes de este municipio puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Paderne 1.° de Septiembre de 1896.—El Alcalde.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15

Pesetas

170. Fábricas de refinición de azufre. Se pagará por cada retorta. . . 40

171. *A*) Fábricas de sal de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una. 162

172. *A*) Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una 50

173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración. . . 13'50

174. *A*). Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una . . . 60

175. *A*). Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una. 56

NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas etc. Se pagará además, por cada caballo. 200

176. *A*). Fábricas de verdotes cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una. . 52

177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía. 70

178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 700 watts que desarrollen las máquinas generadoras de electricidad. 40

179. *A* Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por

Pesetas

cos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno . . 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . . . . 134'40

Fabricación de curtidos

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento, en que el volúmen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente. 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metrs cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento. 3

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas

Pesetas

de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesas ó asiento, todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente. 2

194. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente. . . 4'20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curten dichas pieles mediante el pisoteo ó

Pesetas

tisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. *A*) Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una 128

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 99 inclusive.

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . 28

NOTA. Cuando en estas fábricas,

Pesetas

haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará 56

204. Fábrica de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación . . 22'40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámaras de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . . 10'80

206. Fabricas de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . 22'40

208. *A*) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una . . . 68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . 22'40

Pesetas

223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese. . . . 10

224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera. . 78

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. . . 10

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas

226. Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales, imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica, para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible. 1.300

227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, solamente se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de

Pesetas

otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible. . . 1.880

NOTA. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota del. . . . 1.880

Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para exportación, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerza la industria.

Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución á fin de acreditar que paga la debida cuota.

Cuando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y

Pesetas

ú orujo ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible. . . . 262

238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible. . . . . 15'50

239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible. 10'30

240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible 10

NOTA. Por estos aparatos destilatorios para rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.

241. *A*) Fábricas de licores. Se pagará por cada una:

En poblaciones de más de 10.000 habitantes 258

Pesetas

mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno. 644

180. *A)* Laboratorios donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno. . . 128

Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas

181. Morteros movidos por agua ó vapor, aun que no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno . . . 130

Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . 52

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . 26

182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por todo tonel ó tahona movida por agua ó vapor . . 438

Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballería. Se pagará por cada uno . . . 174

Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno . . . 82

183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. . . . 334

Los mismos graneadores, movidos por caballerías Se pagará por cada uno. . 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará

Pesetas

por cada una. 354

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . 16

185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. 438

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . 174

186. Toneles de Campy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 516

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . 258

187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 258

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez 38

Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez 19

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. . . . . 12'30

189. *A)* Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica. . . 156

190. *Fábricas de cartuchos metáli-*

Pesetas

removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente . . . . 12'60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico . . . . . 25'20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico 16'80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente 68

NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del número 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 10 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente . . . . . . 3'36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles re-

Pesetas

ciban la acción de la materia curtiente. 3'36

199. A) Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una. 90

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. . . . 11,20

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.

200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una 130

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno 52

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . 32

NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, sa-

Pesetas

210. Fábrica de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación 84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación 168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación 112

213. Fábrica de ladrillo común ó ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción. . . . 672

214. Fábricas de tejas, ladrillos, baldosa ordinaria no presentada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno . . . . 5'60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no presentada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados 52

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior . . . 4

NOTA. Cuando en los hornos des-

Pesetas

tinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una 220

217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una 220

218 Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente. 45

Por cada horno continuo 112

219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagara por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos 112

NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó graabdo, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol 60

221. Fábricas de glasear, grabar, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica. 158

Fabricación de cola y de jabón

222. Fábricas de cola de cualquiera especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. . . . 11'2

Pesetas

su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2.ª.

228. Fábricas de vinos generosos, finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . . . 4'40

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen como cuota irreducible. . . . 2'20

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . . 1'50

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 23

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato

Pesetas

de la fabricación continua sin caldera, deduciendo un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . 45

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible 18

234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . . 22'40

235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen y como cuota irreducible. . . 32

236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible. 12

NOTA. Cuando las fábricas de aguardientes de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.

237. Fábricas donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa